

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **04**

Fecha Estado: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO DE JESUS MARTINEZ VILLEGAS	ANA MILENA ZULUAGA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210022100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SINDY VANESSA ALZATE MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210033700	Ejecutivo Singular	MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S.	JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210060600	Ejecutivo Singular	BBVA	EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210079600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210080100	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/01/2022		
05615400300220210099100	Tutelas	MARIA LILIA ECHEVERRI HINCAPIE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERARO	20/01/2022	1	
05615400300220210099400	Tutelas	CONSUELO RAMIREZ COLONIA	COOMEVA	Sentencia HECHO SUPERADO	20/01/2022	1	
05615400300220210099800	Tutelas	CARMEN JULIA JARAMILLO AREIZA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	20/01/2022	1	
05615400300220220002600	Tutelas	EGLENNY MARIA LUGO AMAYA	BANCOLOMBIA RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	
05615400300220220002800	Tutelas	PROAVES DE COLOMBIA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	
05615400300220220003000	Tutelas	ESTEBAN VALENCIA GIRALDO	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	
05615400300220220003100	Tutelas	LUIS ALBERTO ARIAS GALLO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	
05615400300220220003400	Tutelas	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	COOMEVA	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	
05615400300220220003500	Tutelas	YOHN JAIRO LOPEZ ARBELAEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	RAMIRO DE JESÚS MARTÍNEZ VILLEGAS. CC. 15.379.424
Demandada	ANA MILENA ZULUAGA GÓMEZ CC. 39.455.327
Radicado	05615 40 03 002 2021-00192-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 019

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra ANA MILENA ZULUAGA GÓMEZ y a favor de RAMIRO DE JESÚS MARTÍNEZ VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$ 17'000.000 por concepto de capital de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 84 de 17 de enero de 2014 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, ampliada a través de las escrituras públicas número 2452 del 23 de septiembre de 2015 y 3.427 del 23 de noviembre de 2016, otorgadas en la Notaría Primera de Rionegro (Ant.)
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2016 y hasta que la obligación se cancele conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las escrituras Nro. 84 de 17 de enero de 2014, 2452 del 23 de septiembre de 2015 y 3.427 del 23 de noviembre de 2016, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, identificada con C.C. 39.452.906 y T.P 220.133 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329c3556f098532661de89895b12b136fd402e7169530998da4cf84cdc0df56**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandados	SINDY VANESSA ALZATE MONTOYA C.C. 1 036 947 541
Radicado	05615 40 03 002 2021-00221-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 022

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra SINDY VANESSA ALZATE MONTOYA y a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 796.766 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 012018619, suscrito el día 5 de marzo de 2018.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 012018619, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración de COTRAFA a la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON identificada con C.C. 39.192.421 y T.P. 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283757aca2ff2b8cbf120ce88e3954599ec5c12fc66480f2f1646309b182769**  
Documento generado en 20/01/2022 11:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S., N.I.T. 890.923.399-3
Demandado	JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE CC. 15.428.749
Radicado	05615 40 03 002 2021 00337 00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 024

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S., N.I.T. 890.923.399-3, en contra de JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE CC. 15.428.749, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 24'575.370 por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta N° 5926 del 03 de mayo de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura N° 5926, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO, identificado con la C.C. 15447165 y T.P. 242.582 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b26226463eb2dcd8dfd55dbd72738c267d8e7867a1126084b3aafb0d5d7ee1**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA COLOMBIA Nit 860003020
Demandado	EDDY ANDRÉS ZULUAGA DÍAZ CC. 8 128 468
Radicado	05615 40 03 002 2021-00606 00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 029

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de EDDY ANDRÉS ZULUAGA DÍAZ CC. 8 128 468 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 38'699.144.9 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 02690100002689, suscrito el día 24 de septiembre de 2015.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 21'999.021,79 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 02695000096038, suscrito el día 24 de septiembre de 2015.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Tercero:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés N° 02690100002689 y 02695000096038, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con CC. 70.901.526 y T.P. N°. 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2b535e0c1bbf9825939b59c1d00167995d6f4635fe7cde5a99dc893c62308**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA CC. 39443940 FABIAN ALRLEY ARBELAEZ GIL CC. 15435864
Demandado	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA CC. 1036931648
Radicado	05615 40 03 002 2021-00723-00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 027

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de FABIAN ALRLEY ARBELAEZ GIL CC. 15435864, en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA CC. 1036931648 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 7'100.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 14 de abril de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 3'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 02 de junio de 2021.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA CC. 39443940, en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA CC. 1036931648 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 30 de abril de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo



establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) \$ 4'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 18 de junio de 2021.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Tercero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA CC. 39443940 y FABIAN ALRLEY ARBELAEZ GIL CC. 15435864, en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA CC. 1036931648 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 20 de mayo de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Cuarto:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Quinto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés suscritos los días 14 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 20 de mayo de 2021, 02 de junio de 2021 y 18 de junio de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Sexto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

**Séptimo:** Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA PEREZ CORREA, identificada con CC. 1037585584 y T.P. N°. 245.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dccf91836236c4ddb2fd7fd52b3e6799490a02e561568c8b3572d14f8b5bf84**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandados	JORGE ANDRES MARIN GARCIA CC. 1.007.346.639 YEIMY SANCHEZ SAN MARTIN CC. 39.451.237
Radicado	05615 40 03 002 2021-00796 00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 037

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0, en contra de JORGE ANDRES MARIN GARCIA CC. 1.007.346.639 y YEIMY SANCHEZ SAN MARTIN CC. 39.451.237 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'325.108. por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0664451, suscrito el día 28 de febrero de 2018.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 0664451, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Tener como endosataria en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY a la Dra. DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO, identificada con CC. 43.091.735 y T.P. N°. 98.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e82486d005b32339fd74ac65143957a64f3a2794f0f6b3135b4ddfa33f6cb**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H Nit 8909334543
Demandados	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ CC. 1036937027 JOSÉ DANILO MARTÍNEZ YEPES CC. 1036933921
Radicado	05615 40 03 002 2021-00801-00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 041

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H Nit 8909334543, en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ CC. 1036937027 y JOSÉ DANILO MARTÍNEZ YEPES CC. 1036933921, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 80.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 85.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal



para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- q) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2021, la suma de \$ 88.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H Nit 8909334543, en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ CC. 1036937027 y JOSÉ DANILO MARTÍNEZ YEPES CC. 1036933921, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de MULTAS-OTROS la suma de \$ 41.400.
- b. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por los demandados LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ y JOSÉ DANILO MARTÍNEZ YEPES al CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H.

**Tercero:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la certificación expedida por la Representante legal y Administrador del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H., pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS, identificada con C.C. 1.035.418.142 y T.P. 298.530 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9a7ec3789c5cdda9ca2c5426a1b34b79844d116882783731311b5bc1c062f**

Documento generado en 20/01/2022 11:13:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>